

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-2021-00179-00

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **PATROCINIO COLMENARES FORERO** contra **Gas VANTI** por la presunta violación del derecho fundamental de petición y protección a la vida.

HECHOS

Manifiesta el accionante que es una persona de la tercera edad y discapacitada, y en su residencia existe un escape de gas en la cocina y un daño en el contador de la calle, razón por la cual se comunicó telefónicamente con la entidad accionada, quienes enviaron personal que confirmó el daño, quedando pendiente volver para su reparación.

Relata que en varias oportunidades tuvo que comunicarse nuevamente con la entidad, ya que no realizaron los arreglos del gas, por lo que, ante esta situación y la insistencia del accionante, la empresa envió nuevamente personal para la reparación del daño acaecido, pero no se pudo llevar a cabo porque existía escape de gas y daño en el contador.

Ante la negativa de la reparación, el 9 de marzo de 2021, radicó petición a fin de obtener solución al problema suscitado en la vivienda, y el 12 de marzo de 2021 como represalia y sin mediar mayor información, le fue suspendido el servicio de gas.

Por último, manifiesta que necesita el servicio de gas porque no cuenta con recursos necesarios para seguir comprando la alimentación especial que necesita por estar enfermo y ser discapacitado (Fol. 1).

PRETENSIÓN

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y protección a la vida, y se ordene a la entidad accionada **GAS VANTI** realizar los arreglos presentados en los equipos de gas e instalación inmediata del servicio y reembolso de dinero (Fol. 2).

TRAMITE

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y correr traslado a la accionada y vinculada por el término de 2 días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del accionante.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADA

1. **GAS VANTI**, envía correo electrónico a fin de dar contestación de lo peticionado en auto admisorio, pero dentro de la misma no existe documento que contenga en sí información clara y concreta respecto de la acción de tutela y al derecho de petición que menina el accionante, y en algunos de sus acápites es totalmente ilegible. A su vez, se allegan unos planos acerca de un terreno pero no se tiene certeza que sea del señor **PATROCINIO COLMENARES FORERO**.
2. La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, manifiesta que la amenaza que conculca el accionante no es ocasionada por la entidad, ya que allí solo se conoce de apelaciones por la instancia que representan y a la fecha, no se ha recibido alguno por parte del actor.

Informa que la suspensión del servicio público domiciliario es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, que en este caso es **VANTI S.A. E.S.P.**, por ende, es de exclusiva responsabilidad de la prestadora. Por último, solicita ser desvinculado de la acción.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se le vulneró el derecho fundamental de petición e información del señor **PATROCINIO COLMENARES FORERO** por parte de **GAS VANTI**, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada por aquel, con fecha de radicación 09 de marzo de 2021?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esa característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en la que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ella.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)" (Subrayado fuera de texto).

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96 MP Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud a que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela."

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público⁴;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo⁵; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión⁶.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

⁴ sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁵ La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

⁶ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición y protección a la vida por parte de la accionada **GAS VANTI**, toda vez que su solicitud no ha sido resuelta, pese a que fue radicada en la entidad accionada el 9 de marzo de 2021, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se tenga respuesta alguna a lo pretendido.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la copia de la petición radicada en la entidad accionada visible a folios 9 a 10 del Exp. Digital con sus respectivos anexos, mediante la cual se observa que la misma fue dirigida a la entidad accionada y recibida de forma satisfactoria sin rechazo de ninguna índole.

De acuerdo con lo anterior, y pese a la contestación realizada por la accionada **GAS VANTI**, de la misma no se pudo extraer mayor información que permitiera a esta juzgadora verificar si en efecto, la accionada emitió pronunciamiento alguno respecto a la petición impetrada por el accionante, en razón a que su contenido trata de unos planos, pero en sí, no allega escrito de contestación. Ante tal eventualidad, se procedió a entablar comunicación telefónica con la accionada al abonado telefónico 6854660, quien manifestó que por error y olvido omitió enviar tal información, y a la fecha, no se ha recibido.

Por lo expresado en líneas anteriores, en efecto, este Despacho considera que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición al actor, pues la petición no ha sido contestada, o al menos, no se tiene prueba que a la fecha se haya dado respuesta alguna que atienda en su totalidad lo solicitado por el accionante, de manera clara, concreta, de fondo, tal como lo indica la jurisprudencia en cita en el marco jurisprudencial.

Respecto al derecho fundamental invocado como protección a la vida que hace el accionante, este Despacho considera que en efecto, el actor corre riesgo en su vivienda al existir el escape de gas y daño en el contador al cual hace referencia, y que a la fecha no ha sido posible su reparación, y por el contrario le fue suspendido el servicio sin información ni explicación alguna, el cual es necesario para atender sus necesidades básicas, máxime si en cuenta se tiene que se trata de una persona de especial protección por parte de la Sociedad y el Estado, por ser un mayor de la tercera edad con limitaciones físicas, según manifestó el accionante y no fue desvirtuado por la accionada.

Corolario a lo expuesto, se ordenará a la accionada **GAS VANTI** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo

ha hecho, dé respuesta a las solicitud elevada por el accionante **PATROCINIO COLMENARES FORERO** radicada en la entidad el 09 de marzo de 2021, la cual deberá ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación por correo certificado y/o correo electrónico a la dirección indicada por el accionante en su escrito de tutela y petición (folios 5 y 12), verificar su efectivo recibido, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo vía correo electrónico, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado. Y a su vez se instará para que proceda de manera inmediata a corregir enmendar el daño acaecido en la residencia del señor **PATROCINIO COLMENARES FORERO**, en el término acá citado.

Finalmente, se le advierte a la accionada **GAS VANTI** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** deprecado por **PATROCINIO COLMENARES FORERO** en contra de **GAS VANTI**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **GAS VANTI**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, dé respuesta a las solicitud elevada por el accionante **PATROCINIO COLMENARES FORERO** radicada en la entidad el 09 de marzo de 2021, la cual deberá ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación por correo certificado y/o correo electrónico a la dirección indicada por el accionante en su escrito de tutela y petición (folios 5 y 12), verificar su efectivo recibido, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo vía correo electrónico, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado. De igual forma, se insta a **GAS VANTI** para que proceda de manera inmediata a corregir o enmendar el daño acaecido en la residencia del señor **PATROCINIO COLMENARES FORERO**, en el término antes citado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **ADVERTIR** a la accionada **GAS VANTI** que el incumplimiento a lo ordenado los hará acreedores de la sanción por desacato a que hace referencia el Artículo 52 del decreto 2591 de 1991.



CUARTO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cyg//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

245506c647e1c3ba9c66b394599b4c5ff6e2fffafa64fc34d65ad335c1408dba

Documento generado en 26/03/2021 03:53:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>